



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 2009 00276 00 00

Proceso: REVISION DE INTERDICCION

Solicitante: FLOR MARIA GARCIA RESTREPO

Interdicto: JAIRO ALBERTO GARCIA RESTREPO

Manizales, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso, se procederá a dar aplicación al art. 38 de Ley 1996 de 2019 a efectos de dar traslado de la valoración de apoyo presentada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR TRASLADO de la valoración de apoyo rendida por la Trabajadora Social en el presente expediente de interdicción, adscrita al Centro de Servicios, por el término de diez (10) días, a las partes involucradas en el infolio y al Procurador de Familia.

dmtm

NOTIFIQUESE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cff74faa55cc3471abc958f9cfcfe7066525761feb6a77198627aebf5794f8**

Documento generado en 07/06/2023 02:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIAL DEL CIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2017 00057 00
PROCESO: REVISION INTERDICCION
SOLICITANTE: FLOR JUNCO GAMBA
INTERDICTA: GLORIA JUNCO GAMBA

Manizales, siete (7) junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el tramite de este proceso y que en el mismo se profirió sentencia el 26 de mayo de 2023 donde se anuló la inscripción de la sentencia de la interdicción de la señora Gloria Junco Gamba, se considera:

1. No obstante de conformidad con el artículo 302 del CGP la ejecutoria de las providencias emergen si la decisión se presenta en audiencia o por escrito y en este caso tal ejecutoria en principio se dio en la audiencia del 26 de mayo de 2023, lo cierto es que el Despacho en aras de cumplir con lo estipulado en el artículo 2 del CGP frente a brindar una tutela jurisdiccional efectiva dada la manifestación de quien se había designado como curadora, se procedió a dar traslado de dicho pronunciamiento al Procurador de Familia para que como funcionario designado por la Ley 1996 de 2019 en su artículo 40 para velar por los derechos de las personas con discapacidad, se pronunciara y tomara las acciones que considerara pertinentes de cara a la decisión adoptada y el pronunciamiento antes referido.
2. Culminado el traslado realizado no presentó recurso, solicitud y otra actuación de la cual se deba dar trámite diferente a la de disponer que se acaten los ordenamientos impartidos en la sentencia, pues lo menos de la intervención del Ministerio Público, no se extrae tal actuar en cuanto indicó que “...revisados los archivos de esta agencia de control se encontró que salvo la vigilancia que en su momento se hizo al proceso, no se encontró irregularidad procesal o sustancial alguna que ameritara nuestra intervención”.
3. Teniendo en cuenta lo anterior, procederá el Despacho a ordenar a la Secretaría dar cumplimiento a los ordenamientos impartidos en sentencia del 26 de mayo de 2023 y archivar las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría dar cumplimiento a los ordenamientos impartidos en sentencia del 26 de mayo de 2023 y archivar las diligencias

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b5aa8002a87c525df7d5b30cbbf657b1628f0cea6aa1562ff050daf1140dd8**

Documento generado en 07/06/2023 07:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

A través de memorial del 19 de mayo de 2023, la señora Lucia Carmona González, allega constancia de pago de las cuotas adeudadas en el ejecutivo y a nombre del señor José Hoover Ortiz Valencia, por valor de \$6.170.000, así mismo solicita el levantamiento del embargo del vehículo de placas KIH833

Manizales, 5 de junio de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL MANIZALES CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2017 00435 00
PROCESO: EJECUTIVO COSTAS – A CONTINUACION
DE LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: JOSE HOOVER ORTIZ VALENCIA
DEMANDADO: LUCIA CARMONA GONZALEZ

Manizales, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. Teniendo en cuenta el estado en que se encuentra el proceso y revisado el escrito allegado por la parte demandada, se considera:

a) El Art. 96 del CGP dispone los requisitos que deben contener la contestación de la demanda entre ellos acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado cuando se requiera como en este asunto, que corresponde a uno de primera instancia ante un Juez del Circuito, de conformidad con los Art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con el artículo 22 del C.G.P., de lo que se evidencia que por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial, por ser este un requisito esencial de la demanda como de la contestación como lo establece el artículo 84 y 96 C.G.P. y por ende también exigible para el demandado, pues ninguna de las dos partes puede intervenir en esta clase de tramites sin apoderado judicial.

b) Revisado el documento allegado por la parte demandada, se evidencia que la demandada, aparentemente está presentando una excepción de pago o efectuando un pago según la constancia de consignación, por la suma de \$6.170.000, y está procediendo en el término ordenado a cancelar lo adeudado, sin embargo, la presentación de excepciones deriva la intervención de un apoderado judicial y la de pagar el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 431 del CGP.

Como en este caso le compete al Juez de conformidad con el artículo 2º del CGP Y 318 del CGP interpretar la acción o excepción planteada, deviene que si lo pretendido por la actora es presentar una excepción la misma se presente a través de apoderado y si lo que pretende es el pago precise tal hecho y cumpla con los presupuestos del artículo 431 del CGP, deviene que en este caso deba inadmitirse la contestación.

Es de advertir que si bien la inadmisión de la demanda no se encuentra regulada como tal, es claro que si exige que la misma debe reunir unos requisitos que si no se cumplen pueden ser objeto de inadmisión para que se corrijan a través de la inadmisión, lo mismo que ocurre con la presentación de la demanda que exige ese acto antes de rechazarse, razón por la que bajo el principio de la igualdad debe otorgarse la misma prerrogativa al demandado, pues de no hacerlo, derivaría que no se tuviera como presentado su medio de defensa.



En tal norte se inadmitirá la contestación de la demanda para que el demandado la subsane en el término de cinco (5) días so pena de no tenerse por presentada, y acredite el conferimiento del poder al profesional de derecho para efectos de la contestación de la demanda, y si es de su interés proponga las excepciones o aclare si lo que pretende es el pago proceda con el mismo acreditando el pago del capital y los intereses de la obligación desde que se hizo exigible hasta el pago de la misma, pues lo único que arribó fue el pago del capital.-

c) En lo concerniente al levantamiento del embargo del vehículo de placas KIH833, se tiene que, a través de correo electrónico del 25 de mayo de 2023, le fue informado a la señora Lucia Carmona González, que el Despacho ya hizo el pronunciamiento al respecto ordenando el levantamiento de la medida y que, además, en el expediente reposa la certificación remitida por tránsito, sobre el vehículo de placas KIH 833, por lo que se procedió a remitir lo oficios que ordenaron el levantamiento de la medida y la certificación expedida por la Secretaría de tránsito, quedando ya absuelta la solicitud con respecto al levantamiento de la medida de embargo deprecada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la demandada la señora Lucia Carmona González

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada cinco (05) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído por estado electrónico, para que aclare si lo pretendido es plantear excepción de pago o pagar la obligación ejecutada; en caso de pretender lo primero deberá allegar el conferimiento del poder a un profesional del derecho que la represente y presente la excepción pertinente, en el evento de que lo pretendido sea lo segundo, deberá acreditar en ese mismo término el pago de los intereses de la obligación ejecutada desde que se hizo exigible hasta el pago de la misma como lo dispone el artículo 431 del CGP, so pena que, de no ser subsanada en ese término en lo indicado, se tenga por no presentada la excepción y no realizado el pago como lo dispone el artículo 431 del CGP con respecto a los intereses.

TERCERO: Estarse a lo resuelto frente a la solicitud de levantamiento de la medida y la expedición al oficio en decisión precedente y con respecto al vehículo de placas KIH 833 y que fue informada a la señora Lucia Carmona González, en correo del 25 de mayo de 2023, en consecuencia, exhortar a la petente que se abstenga de realizar solicitudes que ya le fueron respondidas.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ea8cb46ce5ad231a3962f1fc5a51ed1b0f690c9b9ba96287398b224d7c71c7**

Documento generado en 07/06/2023 07:30:52 PM

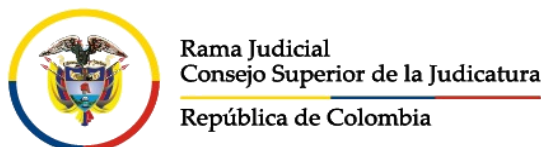
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el memorial del 26 de mayo de 2023 del señor Fabian Andrés Restrepo Duque, mediante el cual informa que actualmente se encuentra laborando en **CONST-SINGAPUR**. Solicita se libre oficio a su empleador para que realice los descuentos de la cuota alimentaria a favor de su hijo menor de edad.

Manizales, 7 de junio de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2018 00015 00

PROCESO: ALIMENTOS

DEMANDANTE: MEMOR M.R.C, representada por la señora DAYNNE

MARCELA CAMPOS DAVILA

DEMANDADO: FABIAN ANDRES RESTREPO DUQUE

Manizales, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede se considera:

a. Mediante auto del 9 de julio de 2018, se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes respecto de los alimentos para la menor Madelein Retrepo Campos por parte sus progenitores señores Daynne Marcela Campos Dávila y Fabian Andrés Restrepo Duque, consistente en el descuento del sueldo del demandado equivalente al 27% del mismo y de las prestaciones legales y extralegales que percibe.

b. Informa el señor Fabian Andrés Restrepo Duque que actualmente laboral en la **CONST-SINGAPUR**.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR oficio al pagador actual del demandado, esto es, **CONST-SINGAPUR**, informando sobre el descuento acordado en auto del 9 de julio de 2018 se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes respecto de los alimentos para la menor Madelein Retrepo Campos por parte sus progenitores señores Daynne Marcela Campos Dávila y Fabian Andrés Restrepo Duque, consistente en el descuento del sueldo del demandado el equivalente al 27% del mismo y de las prestaciones legales y extralegales que percibe.

SEGUNDO: Secretaria remitirá el respectivo oficio a la entidad pertinente y a la parte interesada para que ésta también efectúe su radicación ante el empleador; concédase al empleador el término de 10 días siguientes al recibo de su comunicación para que informe sobre la concreción de la medida.

dmtn

NOTIFÍQUESE,

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

**Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871efb12e368f4f6846259e8f9788935d8dc9dab240c95650865ea56edefbddd6**

Documento generado en 07/06/2023 03:37:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez la petición de la parte demandante del 2 de junio de 2023 mediante el cual solicita se requiera al Pagador del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que informe la razón por la cual no ha descontado el 14% de la cuota correspondiente del mes de mayo 2023.

Manizales, 7 de junio de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005-202100037 00
DEMANDA: ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR representado por la señora
DIANA MARCELA MORALES
CEBALLOS
DEMANDADO: JAVIER MIGUEL GAMEZ VIZCAINO

Manizales, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, se libraré oficio al Pagador del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que informe las razones por las cuales no ha realizado la consignación de la cuota alimentaria que corresponde al 14% del salario, prestaciones legales y extralegales que devenga el demandado Javier Miguel Gamez Vizcaino como funcionario del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible correspondiente al mes de mayo de 2023. De haber realizado tal descuento, deberá acreditar la consignación del mismo a la cuenta del Juzgado.

Se reitera que el porcentaje decretado deberá consignarse en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Despacho, Nro. 170012033005 Banco Agrario de la ciudad de Manizales dentro de los 5 primeros días de cada mes como embargo, con el código 6 y a nombre de la señora Diana Marcela Morales Ceballos, identificado con cédula de ciudadanía No. 1053829212. Secretaria libre el oficio respectivo

Secretaría libre el oficio pertinente y concédase al pagador el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que remita la información solicitada.

dmtm

NOTIFIQUESE

Andira Milena Ibarra Chamorro

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4015b23e43301cb772e019c1194112f75b974c92590e8411a37c74733b629398**

Documento generado en 07/06/2023 03:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDS

Radicación: 170013110005 2021 00144 00

Proceso: Liquidación de Sociedad Patrimonial

Demandante: Martha Lucía Giraldo Gómez

Demandados: Flor Patricia y otros

Herederos indeterminados del causante Amador Bonilla Rodríguez

Manizales, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver la solicitud de corrección presentada por la abogada Angela María Sierra Álvarez frente a la providencia del 24 de mayo de 2023, se considera:

1. Establece el artículo 285 del C.G.P. que la sentencia y los autos podrán ser aclarados de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte **resolutiva de la sentencia** o influyan en ella y sea formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

2. En lo que corresponde a la corrección de providencias el artículo 286 del C.G.P. establece que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregida por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el **yerro esté contenido en la parte resolutiva o influya en ella.**

3. El día 02 de junio de 2022, solicitó la apoderada de la parte demandante corrección de la providencia del 24 de mayo de 2023, en sustento en que se indicó en apartes de la providencia unos apellidos totalmente diferentes del causante **“Amador Bonilla Campo Elías**, de la interesada **“Martha Lucia Giraldo Gómez Pe Hernández Giraldo”** así mismo, se señaló una persona que no figura como parte del proceso **“José Fernando Giraldo Palacio”** y el documento de identidad de la señora Martha Lucia se referenció 240320278, siendo lo correcto 24.320.278.

4. En la parte resolutiva de la sentencia del 24 de mayo de 2023 se ordenó: “[...] **PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el trabajo partitivo y de adjudicación de bienes elaborado dentro del proceso de **SUCESION INTESTADA** del causante **AMADOR BONILLA RODRIGUEZ**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 4.303.654 promovida por la señora Martha Lucia Giraldo Gómez. **SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADA** la Sociedad Patrimonial que se conformó entre los Amador Bonilla Rodríguez quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 4.303.654 y Martha Lucia Giraldo Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.320.278 y que fue declara mediante sentencia del 27 de Julio de 2017 en el radicado No. 2016-155 proferida por este Despacho [...]”.

5. En virtud de lo anterior, resulta claro que la solicitud de corrección es improcedente habida cuenta que ningún yerro al que hace alusión se encuentra incluido en la resolutiva, de hecho si se pudiese interpretar la petición como una aclaración se extrae que tampoco habría lugar a ello porque ningún yerro se ha cometido en la resolutiva, amén que la misma se compadece íntegramente con el trabajo partitivo respecto del cual se hizo la aprobación mediante la sentencia.

En virtud de lo anterior, no hay lugar a acceder a la petición de la parte sin que ello derivara devolución del registrador pues en ningún sustento podría derivar tal circunstancia cuando no existe fundamento legal para que lo realice, ya que

debidamente en la resolutive de la sentencia se determinó cuáles eran los términos en los que se aprobó el trabajo de partición.

6. En aras de dar claridad frente a las impresiones que se consignaron en la parte considerativa, se precisará que el nombre y apellidos del causante es **AMADOR BONILLA RODRIGUEZ**, de la interesada **MARTHA LUCIA GIRALDO GÓMEZ**, quien se identifica con C.C 24.320.278 e igualmente que el señor “**José Fernando Giraldo Palacio**” no tiene ninguna partición en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección presentada contra la sentencia del 24 de mayo de 2023 por la apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: PRECISAR que para todos los efectos de la sentencia del 24 de mayo de 2023 el nombre y apellidos del causante es **AMADOR BONILLA RODRIGUEZ**, de la interesada es **MARTHA LUCIA GIRALDO GÓMEZ**, identificada con C.C 24.320.278 e igualmente que el señor “**José Fernando Giraldo Palacio**” no es interesado en el presente proceso.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007900f47fdd10dc22e5c35b028d41dcccda9fc2fc48d3c0fc3b552b90a58235**
Documento generado en 07/06/2023 02:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2022 00032 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: VIVIANA CASTAÑO GALLEGO
DEMANDADO: JAMIR AMETHS HERRERA PEÑA

Manizales, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la renuncia al poder presentada por el estudiante de derecho James Orlando Castaño Gálvez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.780.292 apoderado de la señora Viviana Castaño Gallego, en el presente trámite procesal, se procederá a tener por presentada la renuncia la misma de conformidad con el artículo 76 del CGP.

Ahora bien, advertido que en el presente asunto la parte demandante, queda sin representación judicial, se requerirá a la misma para que confiera poder a un nuevo apoderado en cuanto siendo este trámite de los que requieren derecho de postulación toda actuación requiere que se realice a través de apoderado, advirtiéndole que el trámite continuará pues es carga de la parte demandante estar pendiente del trámite sin que la renuncia del apoderado suspenda o interrumpa su trámite.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por presentada la renuncia del estudiante de derecho James Orlando Castaño Gálvez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.780.292 adscrito al Consultorio Jurídico “Daniel Restrepo Escobar” de la Universidad de Caldas, de conformidad con el artículo 76 del CGP., esto es, que su renuncia no pone fin al mandato sino después de 5 días de presentada al Despacho.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte activa para que allegue el poder del mandatario que la seguirá representando, con la advertencia que la renuncia no interrumpe ni suspende el proceso y que toda actuación debe realizarla a través de un apoderado judicial siendo su responsabilidad proceder con el conferimiento del poder pertinente.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c66ee7b3ed5327ecf733aa1e7af7eedfab9886b7ef9197cd812f3eef68f019**

Documento generado en 07/06/2023 02:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00056 00

PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO

DEMANDANTE: HILDA MARIA GALVEZ COLORADO

DEMANDADO: JOSE DORNEY NARANJO PULGARIN

Manizales, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisado el expediente se extrae que la parte actora acreditó las gestiones realizadas en torno a la concreción de la medida cautelar de inscripción de demandada en el bien inmueble distinguido No. 100-45936 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, no obstante hasta la fecha no se tiene el certificado donde se soporte la inscripción o la nota devolutiva de la misma, de lo que se extrae no se tenga conocimiento de la efectividad de la medida.
2. En tal norte, se requerirá a la parte demandante para que allegue el certificado de tradición del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-45936 con la inscripción en el mismo de la medida decretada o la nota de devolución en caso de haberse expedido

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el No. 1 del art. 317 del CGP., según el cual cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado; ello en consideración a que el expediente no puede quedar suspendido en su trámite atendiendo que solo falta la concreción de la medida para proceder con la notificación de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de la presente providencia, aporte el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-45936 con la inscripción en el mismo de la medida decretada en auto del 11 de abril de 2023 o la nota de devolución en caso de haberse expedido, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la medida cautelar.

dmtn

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad8c233e3528bdd1a84b05d700429712cb5f75bd96a5fb67a769833ea8bd5c8**

Documento generado en 07/06/2023 02:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Proceso: Adjudicación de apoyo
Demandante: José Horacio Betancur Cifuentes
Titular Acto: Martha Cifuentes de Betancur
Radicación: 170013110005 2023 00350 00

Manizales, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisada la demanda interpuesta por el señor **José Horacio Betancur Cifuentes**, a través de apoderada judicial, contra el titular del acto señora **Martha Cifuentes de Betancur**, se evidencia que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 32 y 38 la Ley 1996 de 2019.

2. Debe advertirse que encontrándose vigente la Ley 1996 de 2019, la demanda se tramitará **según las exigencias de la mentada norma y** como quiera que debe establecerse si efectivamente la persona titular del acto no se da a entender, presupuesto establecido en el art. 38 ibidem se dispondrá realizar ordenamientos en ese sentido pues a diferencia de los procesos de interdicción ya inexistentes en el ordenamiento jurídico después de la vigencia del referido articulado, el objeto de la asignación de apoyos no implica despojar de la capacidad legal sino establecer la procedencia de apoyos frente actos específicos de conformidad con el art. 6.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo iniciado por el señor **José Horacio Betancur Cifuentes** y contra la persona titular del acto señora **Martha Cifuentes de Betancur** y darle el trámite de proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, acorde con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la señora **Martha Cifuentes de Betancur**, por medio de la Asistente Social adscrita al centro de Servicios de los Juzgados de Familia (acto para el cual podrá apoyarse en el personal que establezca la Directora del Centro de Servicios) , quien dejará constancia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, por la precitada empleada.

En caso de encontrarse la persona con discapacidad, absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, la Asistente Social deberá dejar tal hecho incluido en el informe de valoración especificando cuál es la limitación que le asiste para darse a entender o si lo hace a través de un intérprete u otro mecanismo así deberá indicarse.

TERCERO: ORDENAR valoración de apoyo judicial a la titular del acto, esto es, la señora **Martha Cifuentes de Betancur**, el cual se realizará a través de las Asistentes Sociales del Centro de Servicios Judiciales, en el cual deberá consignarse la información establecida en numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

En la valoración deberá incluirse a todos los hijos de la señora Martha Cifuentes de Betancur, estableciendo quien de ellos puede ser apoyo o no debe ser teniendo en cuenta para ese efecto.

A la asistente social se le concede el término de 15 días siguientes al recibo del expediente en el centro de servicios para que presente el informe de valoración de apoyo.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que preste la colaboración a la Asistente social del Despacho para la realización de la valoración de apoyo; la misma

se programa por la empleada judicial por lo que deberá estar atenta cuando la requiera.

QUINTO: REQUERIR a la demandante para que dentro de los diez (10) días informe:

a) El nombre, identificación, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de todos los hijos de la señora Martha Cifuentes de Betancur, y a quien de manera abstracta se hace referencia en el hecho cuarto, de igual manera deberá indicar el nombre de las personas que tenga cercanía y confianza; indicando el grado de parentesco con consanguinidad o afinidad de ser el caso, confianza (amistad o semejante) .

b) Deberá allegar la constancia de entrega de la comunicación del inicio de este proceso a todos los hijos de la señora Martha Cifuentes de Betancur.

c) En caso de la que la persona titular del acto tenga bienes a su nombre deberá allegarse el certificado de tradición, en el evento de tener cuentas el número de la misma con el nombre de la entidad y la certificación bancaria que lo acredite; en el evento de tener montos en cuentas de ahorros, CDT o corriente deberá allegarse el extracto donde se denote el monto con respecto a los productos financieros, de tener semovientes, sus características y el lugar donde se encuentran,

SEXTO: NOTIFICAR al Procurador Judicial de Familia de esta ciudad.

OCTAVO: RECONOCER personería a la doctora **Yury Alexandra Jaramillo Tamayo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.790.526 y T.P 350.651, para representar al demandante **José Horacio Betancur Cifuentes**.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63861d37aa926b4c511d568ef34bfb50a3137161c052388d5264c69f2302f4cb**

Documento generado en 07/06/2023 03:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>